

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 518

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de abril de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Tineo Suriel y compartes.

**Abogados:** Licdas. Lucrecia Rodríguez Ramírez y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel V. Báez Heredia.

**Interviniente:** Evelio Alegre Plasencia.

**Abogado:** Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Tineo Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 048-0004249-3, domiciliado y residente en la Avenida Libertad No. 142 de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable, Guillermina de Tineo, La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 1998 a requerimiento de la Licda. Lucrecia Rodríguez Ramírez, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de marzo de 1999, por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de marzo de 1999, por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, en representación de Evelio Alegre Plasencia, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Tineo Suriel, prevenido y persona civilmente responsable, la compañía Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 1386, del 19 de noviembre

del 1996, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Ramón Tineo Suriel, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, inciso c de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Evelio Alegre Plasencia, en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable a Evelio Alegre Plasencia, de violar la Ley 241, por lo tanto se le descarga del hecho imputado por no haberlo cometido; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por Ramón Tineo Suriel, a través de sus abogados constituidos Lic. José Sosa en contra de Evelio Alegre Plasencia y Cose Alvarado, asimismo la constitución en parte civil hecha por Evelio Alegre Plasencia a través de su abogados constituidos Dr. Roberto Rosario y Samuel Rosario, en contra de Ramón Tineo, ambas constituciones aceptadas en la forma, por estar hechas conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza las pretensiones de la parte civil constituidas Ramón Tineo, por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civiles de Evelio Alegre condena a Ramón Tineo, en su doble calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable, a la siguiente indemnización, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de Evelio Alegre Plasencia y Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) a favor de José Alvarado a título de justa reparación por daños y perjuicios sufridos por estos con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a Ramón Tineo al pago de los intereses legales, como indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Ramón Tineo al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Dr. Roberto A. rosario y Lic. Samuel Rosario, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida, el ordinal primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Ramón Tineo y la compañía Universal de Seguros, al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Roberto A. Rosario”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Guillermina de Tineo:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Guillermina de Tineo como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata;

#### **En cuanto al recurso Ramón Tineo Suriel, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, no ha dado motivos suficientes y congruentes, para justificar el fallo

impugnado, habida cuenta de que no ha motivado, en que fundamenta la existencia de la falta imputable al prevenido recurrente; que en el aspecto civil no ha dado motivos suficientes y pertinentes para acordar el monto de las indemnizaciones como lo ha hecho; que al juzgar como lo hizo no ha caracterizado conforme al derecho el elemento motriz de la responsabilidad civil, es decir la falta imputable, así como no ha dado legalmente elementos para justificar los daños materiales; que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado estableció, de manera motivada, lo siguiente: “a) que el 17 de agosto de 1994, mientras el nombrado Ramón Tineo Suriel, conducía el carro placa No. 064-840 de su propiedad, y Evelio Alegre Plasencia, conducía el carro placa No. 127-889 propiedad de José Alvarado, quienes transitaban por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 86 tramo Bonaño Santo Domingo, el segundo de dichos conductores en dirección norte sur y el primero trato de dar la vuelta, cuando colisionaron; b) que Ramón Tineo Suriel presentó según certificado médico traumas diversos de moderada intensidad, curables en 30 días, y Evelio Alegre Plasencia, presentó trauma de tórax y costilla, curables dentro de 20 días, salvo complicaciones; c) que Evelio Alegre Plasencia declaró en la Policía Nacional, lo siguiente: “mientras transitaba de norte a sur por la Autopista Duarte, al llegar a la altura del kilómetro 86 de la citada vía, el conductor del carro placa No. 064-840, que estaba dando la vuelta se atravesó, yo frene tratando de evitar el choque, pero fue imposible y le di con la parte delantera del lado izquierdo”; d) que Ramón Tineo Suriel al ser interrogado por la Policía Nacional, declaró lo siguiente: “mientras transitaba en dirección norte sur por la Autopista Duarte, al llegar a la altura del kilómetro 86 de la citada vía, yo no me di cuenta de nada, porque perdí el conocimiento, cuando me llevaron a mi casa fue que me di cuenta que había tenido un accidente”; e) que por las declaraciones prestadas por ante la Policía Nacional por los prevenidos y los testigos, lo que no fue contradicho, se infiere que el choque se originó en razón de que el prevenido Ramón Tineo Suriel realizó un giro, dando la vuelta en U cuando venía el carro conducido por Evelio Alegre Plasencia, chocándolo por detrás, volteándolo, lo que fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en lo referente al aspecto penal, sin desnaturalización de los hechos, y fundamentada sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en este aspecto;

Considerando, que por otra parte, ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes, en el aspecto civil, la Corte a-qua confirmó el monto de las indemnizaciones acordadas a los señores Evelio Alegre Plasencia y José Alvarado, parte civil constituida, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos con motivo del accidente, sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo que el fallo impugnado en este aspecto carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual conlleva la casación del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Evelio Alegre Plasencia, en el recurso de casación incoado por Ramón Tineo Suriel, Guillermina de Tineo, y La Universal

de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Tineo Suriel, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a Ramón Tineo Suriel al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)